

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 362/2021

En Madrid, a 3 de diciembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte con motivo de la Resolución de 14 de agosto de 2021 del Presidente del Consejo Superior de Deportes por la que se acuerda instar a este Tribunal Administrativo del Deporte para que incoe el oportuno expediente disciplinario a D. XXX, a D. XXX, a D. XXX y a D. XXX, miembros de la Junta Directiva de la RFEC, en los años 2019 y 2020, en caso de que los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de agosto de 2021, el Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte remitió escrito a este Tribunal en los siguientes términos:

“Con fecha 17 de febrero de 2021 ha tenido entrada en el Consejo Superior de Deportes escrito de D. XXX, mediante el cual presenta denuncia contra varios directivos de la Real Federación Española de Caza, por el incumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria que establece la obligatoriedad de cubrir la vacante de Presidente de la RFEC, tras la dimisión del que era su presidente el 29 de abril de 2019, mediante el correspondiente proceso electoral. El Presidente del Consejo Superior de Deportes, mediante Resolución de 14 de agosto de 2021, ha acordado INSTAR al Tribunal Administrativo del Deporte para que incoe el oportuno expediente disciplinario a D. XXX, a D. XXX, a D. XXX y a D. XXX, miembros de la Junta Directiva de la RFEC, en los años 2019 y 2020, en caso de que los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor. Por todo ello se adjunta copia de la citada resolución y del expediente administrativo. XXX”.

SEGUNDO.- Al citado escrito se adjunta la mencionada Resolución de 14 de agosto de 2021 del Presidente del Consejo Superior de Deportes en el que se indica que corresponde al CSD, ante la recepción de una denuncia, valorar si los hechos a los que se refiere la misma presentan indicios de poderse incardinar en alguna de las infracciones recogidas en el mencionado artículo 76 y, en este caso, proceder a remitir una petición razonada al TAD para que tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario, en los términos previstos en el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En caso contrario, si no se apreciaran indicios de que los hechos denunciados constituyan infracción administrativa, no procederá instar al TAD para que abra expediente. Por

tanto, la labor de este organismo es analizar si los hechos denunciados podrían ser subsumibles en alguno de los tipos de infracción a la disciplina deportiva previstos en el artículo 76 de la Ley del Deporte y, en su caso, realizar una petición razonada dirigida al TAD de conformidad con lo exigido en el artículo 61.3 de la Ley 39/2015. El denunciante identifica a D. ~~XXX~~, a D. ~~XXX~~, a D. ~~XXX~~ y a D. ~~XXX~~, miembros de la Junta Directiva de la RFEC en el año 2019, como responsables de no haber cubierto la vacante de Presidente de la RFEC, tras la dimisión de D. ~~XXX~~ del cargo el 29 de abril de 2019, mediante la convocatoria de un proceso electoral al efecto. Entiende el denunciante que el Vicepresidente de la RFEC, D. ~~XXX~~, que pasó a ejercer las funciones de Presidente, así como el resto de miembros de la Junta Directiva han ostentado tales cargos de manera ilegal, desde el 29 de abril de 2019 hasta el 19 de octubre de 2020, fecha en la que fueron convocadas las elecciones a miembros de la Asamblea General, presidente y miembros de la Comisión Delegada de la RFEC.

La citada Resolución Acuerda *“INSTAR al Tribunal Administrativo del Deporte para que incoe el oportuno expediente disciplinario a D. ~~XXX~~, a D. ~~XXX~~, a D. ~~XXX~~ y a D. ~~XXX~~, miembros de la Junta Directiva de la RFEC, en los años 2019 y 2020, en caso de que los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Inicio de los procedimientos administrativos sancionadores por petición razonada

De conformidad con el artículo 58 de la Ley 39/2015, los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

En el presente caso, se trata de un procedimiento que se inicia “a petición razonada de otros órganos”, en concreto, el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

El artículo 61 de la citada Ley 39/2015 dispone que se entiende por petición razonada, “la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación”.

Hay que tener en cuenta, como así lo señala el apartado 2 del mencionado precepto, que la petición razonada *“no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento”* (en este caso, el Tribunal Administrativo del Deporte), si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.

Pues bien, por medio de la presente Resolución este Tribunal viene a formular los motivos por los que, a su entender, no procede la iniciación del procedimiento sancionador.

Segundo.- Presupuestos del artículo 61.3 de la Ley 39/2015

El Presidente del Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 61.3 de la Ley 39/2015, en su Resolución de 14 de agosto de 2021, ha especificado *“la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron”*.

Por lo que nada se objeta desde una óptica estrictamente formal en la tramitación dada por el Consejo Superior de Deportes en la denominada petición razonada.

Sin embargo, a la hora de examinar el escrito y la documentación aportada por el denunciante, D. XXX, no se aprecian por este Tribunal Administrativo del Deporte razones suficientes que permitan iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Tercero.- La petición razonada formulada por el Presidente del Consejo Superior de Deportes

El Presidente del Consejo Superior de Deportes, en su Resolución de 14 de agosto de 2021, se hace eco de la denuncia presentada por el Sr. XXX, quien identifica a D. XXX, a D. XXX, a D. XXX y a D. XXX, miembros de la Junta Directiva de la RFEC en el año 2019, como responsables de no haber cubierto la vacante de Presidente de la RFEC, tras la dimisión de D. XXX del cargo el 29 de abril de 2019, mediante la convocatoria de un proceso electoral al efecto. A este respecto, el denunciante considera que el Vicepresidente de la RFEC, D. XXX, que pasó a ejercer las funciones de Presidente, así como el resto de miembros de la Junta Directiva han ostentado tales cargos de manera ilegal, desde el 29 de abril de 2019 hasta el 19 de octubre de 2020, fecha en la que fueron convocadas las elecciones a miembros de la Asamblea General, presidente y miembros de la Comisión Delegada de la RFEC.

Sobre la base de estas declaraciones, la Resolución de 14 de agosto de 2021 del Presidente del Consejo Superior de Deportes indica que el artículo 54 de los Estatutos de la RFEC dispone que *“Vacante la Presidencia, la Junta Directiva procederá a convocar elecciones a la misma en el seno de la Asamblea General, de acuerdo a lo que prevea el Reglamento de Elecciones que rigió las de la legislatura en cuestión, constituyéndose en Comisión Gestora de la RFEC, presidida por el vicepresidente, o, si fueren varios, por uno de ellos a elección de la propia Junta Directiva o en su defecto por el Vocal de más edad”*.

Y señala este precepto como aquél que presuntamente habría sido incumplido por la personas anteriormente señaladas para concluir que *“los hechos descritos, pudieran ser, presuntamente, constitutivos de la infracción a la disciplina deportiva prevista en el artículo 76.2.a) de Ley del Deporte: ‘Asimismo se considerarán específicamente*

infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes: a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias'. Por todo cuanto antecede, en uso de las competencias que me confiere el artículo 84.1 de la Ley del Deporte, ACUERDO INSTAR al Tribunal Administrativo del Deporte para que incoe el oportuno expediente disciplinario a D. ~~XXX~~, a D. ~~XXX~~, a D. ~~XXX~~ y a D. ~~XXX~~, miembros de la Junta Directiva de la RFEC, en los años 2019 y 2020, en caso de que los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor”.

Cuarto.- La motivación en la fase de incoación del procedimiento sancionador

Como bien señala la Resolución de 14 de agosto de 2021, del Presidente del Consejo Superior de Deportes, es competente para incoar, en su caso, el procedimiento administrativo sancionador el Tribunal Administrativo del Deporte debiéndose en todo caso motivar la incoación, o no, del procedimiento sancionador.

Es importante hacer un inciso en la motivación del acto de incoación del procedimiento sancionador o del acto que acuerda que no procede la iniciación del procedimiento administrativo sancionador (*“La petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación”*, ex artículo 61.2 de la Ley 39/2015).

En efecto, la motivación, tanto si se opta por incoar el procedimiento sancionador como para el caso de que se acuerde que no procede la iniciación, es esencial (en consonancia con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 39/2015, especialmente en sus apartados a. y h.) puesto que puede producir un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos toda vez que, desde un inicio, supone la proyección de, cuando menos, una sombra de sospecha sobre el denunciado, además de que el propio acto de incoación produce efectos relevantes como la interrupción del plazo de prescripción de la supuesta infracción administrativa imputada o determina el inicio del plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, entre otros muchos efectos.

Quinto.- Los hechos denunciados

Pues bien, en el presente caso, hay que tener en cuenta que el Sr. Gutiérrez Lara se limita a señalar en su denuncia manuscrita que, a su juicio, se ha producido una *“infracción muy grave de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Caza por incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias que le obligaban a cubrir la vacante de Presidente de la Federación Española tras la dimisión de ~~XXX~~ el 29 de abril de 2019, mediante un proceso electoral convocado al efecto. Sin embargo, con conocimiento de tal ilegalidad, y a sabiendas de dicha situación, se mantuvieron en sus cargos, ejerciendo la presidencia y cargos directivos de manera ilegal hasta la convocatoria electoral de finales del año 2020 ... Los hechos que denunció son fácilmente constatables, puesto que tras la dimisión del titular, no consta la celebración del proceso electoral de cobertura de dicha vacante ... Actualmente, tras el último proceso electoral, convocado a finales de 2020 y finalizado hace unos días por el Presidente y Junta*

Directiva ilegítimos, han pasado de menos de un 10% de assembleístas al 80% del actual ... todo ha obedecido a una actividad concertada para hacerse con el poder absoluto de la Real Federación Española de Caza, a la que esquilmaron económicamente”.

El denunciante adjunta como documentos: (i) un informe enviado por él mismo al Consejo Superior de Deportes, fechado el 8 de febrero de 2021, en el que se hace eco de unos antecedentes ocurridos entre 2013 y 2017 y en el que se hace referencia, entre otros, a una Resolución de 4 de septiembre de 2015, de este Tribunal Administrativo del Deporte que, según expone en el mismo, acordó su inhabilitación; y (ii) dos noticias, aparentemente de prensa, en las que se alude, en una de ellas a la dimisión de XXX y en la otra a Ignacio Valle como presidente que asume el cargo tras la renuncia de XXX.

Sexto.- Falta de razones suficientes que permitan la incoación del procedimiento administrativo sancionador

A la vista de todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo Sancionador considera que no concurren indicios o razones suficientes que permitan la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

La Administración tiene la obligación de demostrar la responsabilidad del supuesto infractor y así lo establece con claridad el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015: *“2. Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos: (...) b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”.*

En este caso, el Sr. XXX considera que D. XXX, a D. XXX, a D. XXX y a D. XXX, miembros de la Junta Directiva de la RFEC en el año 2019, son responsables de no haber cubierto la vacante de Presidente de la RFEC, tras la dimisión de D. XXX del cargo el 29 de abril de 2019, mediante la convocatoria de un proceso electoral al efecto. En concreto ciñe su denuncia al hecho de que *“no consta la celebración del proceso electoral de cobertura de [la] vacante ... hasta finales de 2020”.* Aunque no lo invoca expresamente, se entiende que se refiere a una vulneración del artículo 54 de los Estatutos de la RFEC que dispone que *“vacante la Presidencia, la Junta Directiva procederá a convocar elecciones a la misma en el seno de la Asamblea General ...”.*

Sin embargo, al margen de que el denunciante dispone de otros cauces para impulsar un proceso electoral sin que tenga que acudir a un procedimiento administrativo sancionador, hay que tener en cuenta que las elecciones se convocaron, según expone el CSD, el 19 de octubre de 2020. Y, además, debe tenerse en cuenta que en medio de ese período transcurrió la suspensión de los plazos administrativos. En concreto, el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, que acordó prorrogar por quinta vez, hasta las 00:00 horas del 7 de junio de 2020, el estado de alarma declarado en su día por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la crisis sanitaria del coronavirus, estableció el alzamiento, desde el 4 de junio, de la suspensión de los plazos procesales y de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones, así como, desde el 1

de junio, la reanudación o el reinicio del cómputo de los plazos administrativos suspendidos.

Como es bien sabido, muchas de las Reales Federaciones iniciaron a partir del verano sus correspondientes procesos electorales, siendo este caso también el de la Real Federación Española de Caza.

En suma, no se aprecian en el presente caso razones que motiven la incoación de un procedimiento administrativo sancionador, sin que la prueba aportada por el denunciante sea mínimamente indiciaria de la infracción muy grave que se invoca en su escrito de denuncia.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA que no procede la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO